



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diez de noviembre de dos mil veinte.

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA ELENA RUIZ GÓMEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, radicada al número 2020-00176 siendo vinculados los siguientes:

- Doctor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO como JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA.
- Señor LUIS GILBERTO GÓMEZ VELÁSQUEZ

### 2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Manifiesta la actora que en el curso de proceso ejecutivo hipotecario que promoviera en contra del señor LUIS GILBERTO GÓMEZ VELÁSQUEZ ante el Despacho Accionado, radicado al número 2014-00329, se aportó avalúo comercial del predio gravado y su posterior corrección. Sin embargo, el titular del Despacho consideró que el mismo no reunía las exigencias previstas en el artículo 444 CGP y en razón a ello designó como nuevo perito al Ingeniero Civil Cristian Camilo Orozco Valencia.

Manifiesta la señora RUIZ RAMÍREZ que la decisión que designa nuevo perito fue recurrida y adicionalmente solicitó amparo de pobreza, siéndole negado dicho pedimento al considerarse que se trataba de una maniobra tendiente a evadir gastos procesales. Afirma que personalmente recurrió la decisión, pero la misma fue desestimada por carecer de derecho de postulación.

### 3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Estima la parte actora que con el proceder del Despacho Accionado se le están menoscabando sus derechos de acceso a la administración de justicia, vida digna e igualdad.

### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y como consecuencia a ello se dejen sin efecto las actuaciones judiciales



posteriores a la radicación del avalúo comercial, se fije fecha y hora para la diligencia de remate y se le conceda amparo de pobreza.

Como pretensiones subsidiarias solicita se ordene aclarar la experticia inicial o se realice la misma a través de una institución pública o se realice sin que se causen costos provisionales adicionales a la parte ejecutante y que el costo de la misma sea asumido por la demandada.

2

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES**

Como tal invoca la sentencia 116 de 2018 (no especifica de qué Cuerpo Colegiado ni brinda más información sobre el radicado, verbigracia, si es de tutela o constitucionalidad)

## **6. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 28 de octubre de los corrientes, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma.

### **6.1. RESPUESTA EL DOCTOR JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO COMO TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**

En término, el titular del Despacho Judicial Accionado contesta la demanda informando que, en el presente asunto por tratarse de un proceso de menor cuantía, debe actuar mediante apoderado.

Explica que se trata de un trámite dentro del cual, a la fecha, la liquidación del crédito es bastante alta, y dentro del que, los gastos realizados se reconocen como costas del proceso, siendo la actora la demandante, por lo que se trata de un trámite oneroso, en el que no se hace procedente la figura del amparo solicitado, contando además, la citada señora, con la posibilidad de acogerse a la figura de la cuota litis con el abogado, sin que tenga que generar el gasto directo para dicha intervención mediante abogado, gasto que además se reconoce como costas.

Indica que no se da cumplimiento a las exigencias de subsidiariedad e inmediatez.



Solicita se impongan a la actora las sanciones que correspondan dado su posible actuar temerario.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. COMPETENCIA FUNCIONAL:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017

### 7.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En esta oportunidad corresponde a este despacho responder el siguiente problema jurídico: *¿Han vulnerado accionado o vinculados los derechos fundamentales invocados por la accionante en razón al decreto de un nuevo avalúo y al negar el beneficio de amparo de pobreza?*

### 7.3. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

#### 7.3.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

##### 7.3.1.1. Por activa

- La parte accionante se encuentra legitimada por activa dado que es la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

##### 7.3.1.2. Por pasiva

- El Doctor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO como titular del Despacho Judicial accionado.
- El señor LUIS GILBERTO GÓMEZ VELÁSQUEZ como demandado dentro del proceso materia de análisis.

#### 7.3.2. INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD

En cuanto al requisito de ***inmediatez***, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y



protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo<sup>1</sup>, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”<sup>2</sup>

23. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental<sup>3</sup>; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las

<sup>1</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009

<sup>2</sup> Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez



circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.”<sup>4</sup>

En el asunto de marras, es de resaltar que de antemano se advierte el incumplimiento del requisito de inmediatez por parte de la accionante respecto de uno de los aspectos objeto de esta tutela, dada la ostensible tardanza en la radicación de la acción judicial tendiente al amparo constitucional. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, en sentencia de abril 11 de 2016 con Ponencia del Magistrado DUBERNEY GRISALES HERRERA se dispuso:

“Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable

(...)

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”<sup>5</sup> (subrayas fuera de texto)

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal<sup>6</sup> y de Casación Civil<sup>7</sup> explicaron:

“... al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia,

<sup>4</sup> Sentencia T-038 de 2017; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, MP DUBERNEY GRISALES HERRERA, radicación 2016-00362-00 (Interno No.362), Acta 160 de 11-04-2016 abril 11 de 2016 con Sentencia T-997 de 2005

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 29-04-2009, exp. 00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015.



celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses."  
Sublínea de este Despacho.

6

En el caso concreto, se tiene que el embate se dirige en contra de dos actuaciones judiciales que deberán analizarse de forma independiente. La primera, relacionada con la improbación del avalúo y la consecuente designación de un perito por parte del Despacho Accionado; y, la segunda, relativa a la negativa de concederle a la ejecutante amparo de pobreza.

Frente a la primera de las mentadas, se tiene que al cotejarla con los presupuestos jurisprudenciales en cita se constata que no cumple con la exigencia de inmediatez, ello por cuanto, verificándose que la discrepancia tuvo su génesis en el auto de julio 04 de 2019 por medio del cual se requiere a la interesada para que corrija el avalúo, su apogeo se observa en el auto de 08 de noviembre de igual anualidad por medio del cual se imprueba el avalúo y se designa nuevo perito; y el desenlace con auto notificado por estado del 14 de enero de 2020 -ejecutoriado el 17 de igual mes- por medio del cual se dispone no reponer la decisión; al contabilizarse el plazo de 6 meses desde aquella última actuación se observa que el mismo feneció el 17 de julio hogaño. En razón a ello no se cumple con este requisito respecto de las pretensiones referidas al avalúo y la designación de nuevo perito, por lo que sobre este punto la tutela se declarará improcedente.

En lo que toca a la decisión que niega el acceso al beneficio de amparo de pobreza, se tiene que contrario a lo expuesto por el *a quo* el referido trámite si cumple con la exigencia de subsidiariedad, dado que la jurisprudencia no exige que el referido recurso colme las formalidades procesales exigidas, sino que la decisión hubiera sido objeto de recurso.

También se supera el filtro de inmediatez en razón a que la última actuación relacionada con el tema fue notificada el 19 de agosto de 2020. **Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales**



En punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento;
- v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.
- viii) Violación directa de la Constitución.

Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es

<sup>8</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.



admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

#### **7.1.1.1. De las causales de procedencia específicas en el caso concreto:**

Superados los requisitos generales de procedibilidad respecto del tema atinente al amparo de pobreza, pasa entonces el Despacho a evaluar si ese actuar encaja en una de las ocho causales previstas en la jurisprudencia como requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.

En el asunto puntual se observa que la decisión de negar el amparo de pobreza no se enmarca dentro de ninguna de las causales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, independientemente de que esta Funcionaria comulgue o no con la decisión del juez accionado, lo cierto es que esta no comporta una decisión arbitraria, sino que refleja su posición sobre un tema jurídico y la interpretación que él le da a la parte final del artículo 151 del CGP que contempla una excepción al beneficio de amparo de pobreza, en los casos en los cuales se pretende hacer valer un derecho litigioso.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para controvertir la interpretación que el Juez le da a una norma, la Corte Constitucional ha decantado que ésta es excepcional y restringida, el alto Tribunal ha explicado:

*“5.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra interpretaciones judiciales*

5.2.1. La jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada han sostenido en forma pacífica que el ejercicio de la función judicial no solo implica la aplicación silogística de reglas normativas para casos concretos que restringen claramente la libertad de apreciación del juez, sino también la interpretación de disposiciones de obligatorio cumplimiento que, por la complejidad propia del lenguaje, su ambigüedad o simplemente por su textura abierta, exigen que el aplicador jurídico amplíe el texto normativo y señale



el alcance o sentido concreto del mismo. Es por eso que, al momento de atribuir el significado a la disposición normativa, puede verse que la función judicial se desarrolla en varios momentos, algunos de los cuales en los que la valoración del juez es determinante para la decisión y su entendimiento, resultan indispensables para concretar el carácter democrático y pluralista del Estado social de derecho, en que él se enmarca. Precisamente porque se reconoce la especialidad de la función judicial y la importancia que ella tiene para concretar los valores y principios que la Constitución proclama, los artículos 228 y 230 consagraron la autonomía e independencia judicial –que se resumen en que únicamente está sometido al imperio de la ley– como garantías institucionales que se deben preservar para efectos de articular correctamente el principio de separación de poderes, además, como medios para lograr los fines superiores de “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*” (artículo 2 CP). De este modo, es claro que a pesar de que el ejercicio judicial es reglado y está sometido al imperio de la ley y la Constitución, también es evidente que la norma superior reconoció que existen situaciones en las que el juez debe gozar de un margen de discrecionalidad importante para apreciar el derecho aplicable al caso, para lo cual debe ser independiente y autónomo<sup>[99]</sup>.

Pero, incluso, también como una forma de garantizar la efectiva concreción del Estado social de derecho, el Constituyente consideró importante preservar y promover el principio de separación de jurisdicciones en aras de garantizar la especialidad y la solvencia en los distintos temas que se someten al análisis judicial. Por esta razón, el Título VIII de la Constitución organizó a la Rama Judicial en jurisdicciones y, como órganos de cierre, ubicó a la Corte Suprema de Justicia en la jurisdicción ordinaria, al Consejo de Estado en la jurisdicción contencioso administrativa y a la Corte Constitucional en la jurisdicción constitucional.

Puede concluirse, entonces, que un juez competente para resolver una controversia sometida a su decisión es libre y autónomo para aplicar la Constitución y la ley, pero bajo ningún punto lo será para apartarse de ellas ni para aplicar reglas que no se deriven de las mismas. De hecho, no hay más riesgo de socavar un Estado social de derecho que un juez arbitrario, por lo que también deberá existir un instrumento judicial idóneo para combatir el capricho judicial y la arbitrariedad, imponer la aplicación de la Constitución y restablecer los derechos afectados<sup>[100]</sup>.

5.2.2. De este modo, para efectos de armonizar las garantías constitucionales de independencia y autonomía judicial, eficacia de los derechos fundamentales y supremacía constitucional, que resultan tan importantes para la estructura del Estado social de derecho, sin que se sacrifiquen unas a costa de las otras, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunas premisas con base en las cuales debe analizarse la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias cuando se reprochan interpretaciones judiciales, a saber: (i) el juez constitucional no puede suplantar al juez ordinario; (ii) el juez de conocimiento tiene amplia libertad interpretativa en materia de valoración probatoria conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 176 del Código General del Proceso<sup>[101]</sup>, y en el análisis y determinación de los efectos de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto<sup>[102]</sup>; (iii) la discrecionalidad judicial



nunca puede confundirse con la arbitrariedad judicial y, (iv) las interpretaciones razonables y proporcionadas del juez de conocimiento deben primar sobre las que consideraría viables el juez de tutela<sup>[103]</sup>.

En este orden de ideas, en la sentencia SU-120 de 2003<sup>[104]</sup> la Corte Constitucional señaló que una decisión judicial constituye un defecto sustantivo por interpretación judicial, cuando: “*el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación (i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales<sup>[105]</sup>, (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados<sup>[106]</sup>, (iii) sin respetar el principio de igualdad<sup>[107]</sup>, y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio<sup>[108]</sup>”.*

Ahora bien, a partir de una descripción en sentido negativo, también la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que no constituye un defecto sustantivo por interpretación judicial<sup>[109]</sup>, cuando se trata de (i) la simple divergencia sobre la apreciación normativa<sup>[110]</sup>; (ii) la contradicción de opiniones respecto de una decisión judicial<sup>[111]</sup>; (iii) una interpretación que no resulta irrazonable, no pugna con la lógica jurídica, ni es abiertamente contraria a la disposición analizada<sup>[112]</sup>, y (iv) discutir una lectura normativa que no comparte<sup>[113]</sup>, porque para ese efecto debe acudir a los mecanismos de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y no a la acción de tutela, pues no se trata de una tercera instancia.

5.2.3. En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela cuando estos resultan afectados por la interpretación judicial de pruebas o de normas jurídicas debe ser excepcionalísima, y únicamente procede cuando el juez se aparta de la ley y la Constitución en forma irrazonable, por lo que en caso de que existan distintas interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez de conocimiento en aras de preservar los principios de independencia, autonomía y especialidad de la labor judicial.” (SU 949/14)

Así las cosas, debe respetarse la autonomía del Juez accionado que al emitir el auto de abril 25 de 2020 consideró que por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía en donde la solicitante era la demandante, no se daban los presupuestos para el amparo de pobreza, al tenor del último inciso del artículo 151 del CGP. Así las cosas, se observa como razonable la interpretación que da el Despacho accionado a la situación económica de la solicitante, máxime que desde un principio actuó por intermedio de apoderado. No es este el escenario para ventilar la concordancia de criterios de esta judicial con el *a quo* pues debe recordarse que no se está resolviendo un recurso ordinario, sino que este examen se limita, como se observó de los precedentes en cita, a establecer si el actuar fue arbitrario, lo cual no se avizora.



Ahora bien, mediante auto del 14 de agosto de 2020 el Juzgado accionado decidió no tramitar el recurso de reposición por faltar a la exigencia de contar con derecho de postulación para recurrir la decisión que antecedió, decisión que también resulta razonable en el entendido que se trata de un proceso de menor cuantía que requiere postulación en los términos del artículo 73 del CGP, máxime que en este caso el apoderado continuaba en su cargo al no haber sido aceptada su renuncia al poder.

Ahora bien, en lo que atañe al desconocimiento del precedente al que la demandante hace alusión en la demanda de tutela, verificada la cita que trae a colación en el libelo, se trata de una sentencia de constitucionalidad en donde la Corte Constitucional se declara inhibida para fallar (sentencia C 668 de 2016); luego, dicha decisión no puede tenerse como un precedente vinculante, máxime que no se estudia allí un caso concreto similar al de la accionante, sino que se trata de un pronunciamiento en abstracto sobre la constitucionalidad de la norma pero ni siquiera se resuelve de fondo.

Por último, es importante resaltar que por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario en el cual ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al ejecutado, cualquier erogación en que incurra la ejecutante por concepto de honorarios del perito, pueden ser incluidos como costas, rubro que debe ser pagado a la accionante con el producto del remate.

Conforme a lo expuesto, se dispondrá negar la tutela en lo que respecta a la decisión que negó el amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, Risaralda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### FALLA

Primero. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA ELENA RUIZ GÓMEZ** en contra de **JUZGADO**



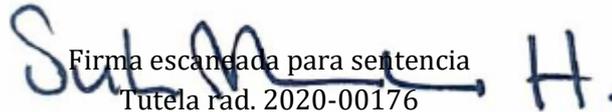
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL en lo referente a la improbación del avalúo comercial y la designación de nuevo perito.

Segundo. NEGAR la tutela en lo que atañe a la decisión de no conceder el beneficio de amparo de pobreza

Tercero. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

  
Firma escaneada para sentencia  
Tutela rad. 2020-00176

**SULI MIRANDA HERRERA**  
Juez

Firmado Por:

**SULI MAYERLI MIRANDA HERRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa9243be9cc499f7bdb70a702ff30a76916a7289610e533f1e2289211439661**

Documento generado en 10/11/2020 04:27:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>